



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00426
Demandante: Débora Pérez Martínez
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y Fátima del Rosario González Mendoza
Asunto: Auto decide medida cautelar

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la medida cautelar solicitada por la señora Débora Pérez Martínez.

II. ANTECEDENTES

2.1. Medida cautelar

La señora Débora Pérez Martínez solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones N° RDP 021217 de fecha 9 de julio de 2014, RDP 027377 de fecha 8 de septiembre de 2014, RDP 055906 de fecha 29 de diciembre de 2015, RDP 010398 de fecha 7 de marzo de 2016 y RDP 011729 de fecha 14 de marzo de 2016.

Sostuvo que convivió con el señor Eligio José Causil Sáez hasta el 22 de mayo de 2014, fecha en que este falleció, y que tuvieron 6 hijos; sin embargo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Fátima del Rosario González Mendoza a través de las Resoluciones N° RDP 021217 de fecha 9 de julio de 2014 y RDP 027377 de fecha 8 de septiembre de 2014 y le negó su reconocimiento a ella mediante las Resoluciones RDP 055906 de fecha 29 de diciembre de 2015, RDP 010398 de fecha 7 de marzo de 2016 y RDP 011729 de fecha 14 de marzo de 2016. Señaló que en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería decidió:

*“1°. Se declara la existencia de la Unión Marital de hecho entre compañeros permanentes habida entre los señores **DEBORA PEREZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.761.659 de Montería y el finado **ELIGIO JOSE CAUSIL SAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.550.106 de Montería por un lapso superior a dos (2) años.*

*2°. En consecuencia, declárese la existencia de una sociedad patrimonial entre los mencionados señores, desde el día 28 de agosto de 1957, hasta el día 22 de mayo de 2014, fecha esta en que falleció el señor **ELIGIO JOSÉ CAUSIL SAEZ**”.*



Los actos administrativos transgredieron los artículos 1 y 2 de la Ley 12 de 1975, el artículo 1° de la Ley 113 de 1985, los artículos 1 y 4 de la Ley 44 de 1980, la Ley 126 de 1985, el artículo 6 de la Ley 1160 de 1989 y los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993. La señora Fátima del Rosario González Mendoza no fue compañera permanente del señor Eligio José Causil Sáez; en consecuencia, haberle reconocido la pensión de sobrevivientes causa un agravio injustificado a la señora Débora Pérez Martínez.

2.2. Traslado de la medida cautelar

a). Fátima del Rosario González Mendoza: No intervino en esta etapa procesal.

b). Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP): Pidió que no se decretara la medida cautelar. De la confrontación de los actos administrativos con el ordenamiento jurídico y con las pruebas aportadas con aquella, no se advierte la violación de normas constitucionales o legales.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 44 de 1980, mediante la Resolución N° RDP 021217 de fecha 9 de julio de 2014 reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Fátima del Rosario González Mendoza de forma provisional y ordenó publicar un edicto emplazatorio para que dicha prestación fuera reclamada dentro de los treinta (30) días siguientes, por quienes consideraban tener derecho a ella. Posteriormente, a través de la Resolución N° RDP 027377 de fecha 8 de septiembre de 2014, le reconoció la pensión de sobrevivientes de forma definitiva al no haber oposición en el trámite administrativo. Esas resoluciones no pueden ser modificadas o revocadas por la entidad sin el consentimiento expreso y escrito de la señora Fátima del Rosario González Mendoza.

En las Resoluciones RDP 055906 de fecha 29 de diciembre de 2015, RDP 010398 de fecha 7 de marzo de 2016 y RDP 011729 de fecha 14 de marzo de 2016 negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Débora Pérez Martínez pues la había reconocido en un 100% a la señora Fátima del Rosario González Mendoza. No se aplicó el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 ya que no existió controversia entre estas.

Los actos administrativos fueron expedidos conforme a la Constitución Política y a las leyes y se presumen legales.

III. CONSIDERACIONES



El inciso 1° del artículo 231 del CPACA señala cuáles son los requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Para decidir la medida cautelar, el Despacho analizará las pruebas aportadas con la demanda:

a). En los testimonios anticipados practicados ante el Notario Tercero de Montería¹, las señoras Betty Siomara Vergara Petro, Margoth Rhenals de Rodríguez y Manuela de Jesús Caro Bruno señalaron que los señores Eligio José Causil Sáez y Débora Pérez Martínez convivieron en unión libre durante 52 años², tuvieron 7 hijos y que esta dependía económicamente de aquél.

b). En sentencia de fecha 7 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería decidió³:

*“1°. Se declara la existencia de la Unión Marital de hecho entre compañeros permanentes habida entre los señores **DEBORA PEREZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.761.659 de Montería y el finado **ELIGIO JOSE CAUSIL SAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.550.106 de Montería por un lapso superior a dos (2) años.*

*2°. En consecuencia, declárese la existencia de una sociedad patrimonial entre los mencionados señores, desde el día 28 de agosto de 1957, hasta el día 22 de mayo de 2014, fecha esta en que falleció el señor **ELIGIO JOSÉ CAUSIL SAEZ**”.*

c). Los señores Eligio José Causil Sáez y Débora Pérez Martínez tuvieron 6 hijos⁴: Ángela María, Ángel José, Ana Cristina, Ana Isabel, Clara Fidencia y John Alexander Causil Pérez.

d). En Resolución N° RDP 055906 de fecha 29 de diciembre de 2015⁵, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Débora Pérez Martínez teniendo en cuenta:

¹ Folios 10 y 11.

² Hasta el día 22 de mayo de 2014, fecha de la muerte del señor Eligio José Causil Sáez.

³ Folios 12 a 14.

⁴ Folios 17 a 22.

⁵ Folios 23 a 24.



“Que la UGPP mediante Resolución N.º RDP 021217 del 09 de Julio de 2014, reconoce de manera provisional una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor ELIGIO CAUSIL SAEZ ocurrido el 22 de Mayo de 2014, a favor de la señora GONZALEZ MENDOZA FÁTIMA DEL ROSARIO identificada con CC N.º 3496236 de Montería, en calidad de cónyuge o compañera.

Que la UGPP mediante Resolución N.º RDP 027377 del 08 de Septiembre de 2014, reconoce una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor ELIGIO CAUSIL SAEZ ocurrido el 22 de Mayo de 2014, a favor de la señora GONZALEZ MENDOZA FÁTIMA DEL ROSARIO identificada con CC N.º 3496236 de Montería, en calidad de cónyuge o compañera, a partir del 23 de Mayo de 2014 en un porcentaje del 100% de la misma cuantía devengada por el causante...

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios...

Que la Ley 44 de 1980, establece: ...

Que conforme a la norma indicada y la solicitud de la señora GONZALEZ MENDOZA FÁTIMA DEL ROSARIO, la Unidad procedió a publicar el edicto de prensa el 15 de Julio de 2014, para que las personas con derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes del causante, lo hicieran dentro de los 30 días posteriores a la publicación del mismo.

Por lo expuesto no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitada por la señora DEBORA PEREZ MARTINEZ, por cuanto no se hizo parte dentro trámite de la pensión de sobrevivientes conforme a los términos de la publicación del edicto ya explicados...

Que por lo expuesto no es dable a la administración proceder a modificar o revocar un acto que fue expedido conforme a las normas y requisitos legales vigentes, como sucede con la Resolución N.º RDP 027377 del 08 de Septiembre de 2014, al reconocer la pensión de sobreviviente a favor de la señora GONZALEZ MENDOZA FATIMA DEL ROSARIO.

Finalmente se indica a la señora DEBORA PEREZ MARTINEZ y GONZALEZ MENDOZA FATIMA DEL ROSARIO que la competencia para resolver la presunta controversia en la conviviente con el causante entre las dos COMPAÑERAS PERMANENTES la determina la justicia ordinaria laboral, acción judicial que debe ser indiciada por aquella persona que considere vulnerados sus derechos, de conformidad con el artículo 57 del Decreto 1848 de 1969...”

e). En Resolución N.º RDP 010398 de fecha 7 de marzo de 2016⁶, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora Débora Pérez Martínez contra la Resolución N.º RDP 055906 de fecha 29 de diciembre de 2015, confirmándola:

“En este orden de ideas no hay lugar a la revocatoria de la resolución N.º RDP 055906 del 29 de diciembre de 2015, toda vez que no se logró establecer la convivencia entre la señora PEREZ MARTINEZ DEBORA y el causante el señor ELIGIO CAUSIL SAEZ y el derecho de la pensión de sobrevivientes...

Que si bien es cierto obra dentro del expediente administrativo sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Montería de fecha 7 de septiembre de 2015, en la misma se resolvió la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes habida entre los señores DEBORA PEREZ MARTINEZ ya identificada y el señor ELIGIO JOSE CAUSILM SAEZ por un lapso superior a dos años, también lo es que en la mencionada sentencia no se dirima la controversia presentada para que se pueda reconocer el derecho solicitado toda vez que no establece si la señora DEBORA PEREZ MARTINEZ tiene derecho o no a la pensión de sobrevivientes”.

⁶ Folios 25 a 26.



f). En Resolución N° RDP 011729 de fecha 14 de marzo de 2016⁷, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora Débora Pérez Martínez contra la Resolución N° RDP 055906 de fecha 29 de diciembre de 2015, confirmándola:

“Que al respecto se debe señalar que frente al derecho reconocido a la recurrente DEBORA PEREZ MARTINEZ mediante la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, se contraponen el derecho acreditado por la señora GONZALEZ MENDOZA FATIMA DEL ROSARIO ante la entidad y efectivamente reconocido por medio de la Resolución N.º RDP 027377 del 08 de septiembre de 2014.

Que al existir dos derechos en contraposición frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la Ley 1204 de 4 de julio de 2008, da las pautas para resolver la reclamación cuando se presentan varias peticionarias...

Significa lo anterior que a partir de la vigencia de la Ley 1204 de 2008, la Administración carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre la cónyuge y la compañera permanente o ambos si es el caso, pues frente a ello, le corresponde a la jurisdicción, léase Justicia Ordinaria Laboral, definir a quién se le debe asignar la prestación, o si no hay lugar a ello, en razón a que los documentos aportados, las peticionarias manifiestan convivir con el causante hasta la fecha del fallecimiento, generándose controversia en el derecho.

Que así las cosas la declaración de unión marital de hecho declarada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Montería de fecha 7 de septiembre de 2015 por sí misma no vincula a la entidad para proceder al reconocimiento de la prestación a favor de la señora DEBORA PEREZ MARTINEZ, puesto lo que se acredita aquí es un derecho en cabeza de la misma que al entrar en controversia con el derecho de la señora GONZÁLEZ MENDOZA FATIMA DEL ROSARIO debe ser resuelto por parte de la Justicia Ordinaria”.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 estableció quienes eran los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; ...

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo⁸. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”.

⁷ Folios 25 a 26.

⁸ Aparte declarado exequible en sentencia C-1035/08 “en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.



Al respecto en sentencia T-018/14 se señaló:

“...la controversia por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional también se puede presentar entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, o entre dos compañeras (os) permanentes. En tales casos, con base en la sentencia de constitucionalidad citada⁹, ambos reclamantes deben demostrar la convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional, pueda ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o, pueda ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad”.

Si bien, con los testimonios anticipados rendidos por las señoras Betty Siomara Vergara Petro, Margoth Rhenals de Rodríguez y Manuela de Jesús Caro Bruno y con la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2015 se podría deducir que los señores Débora Pérez Martínez y Eligio José Causil Sáez convivieron durante los 5 años anteriores al fallecimiento de este, se advierte que los testimonios de aquellas se solicitaron como pruebas en la demanda, los que pueden ser controvertidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y por la señora Fátima del Rosario González Mendoza, y que esta no compareció por sí misma al proceso adelantado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería sino a través de curador ad litem, lo que le impidió controvertir las pruebas recaudadas. Por lo anterior, el Despacho considera que en esta etapa procesal es imposible determinar con certeza si la señora Débora Pérez Martínez tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, lo que impide suspender provisionalmente las Resoluciones N° RDP 021217 de fecha 9 de julio de 2014, RDP 027377 de fecha 8 de septiembre de 2014, RDP 055906 de fecha 29 de diciembre de 2015, RDP 010398 de fecha 7 de marzo de 2016 y RDP 011729 de fecha 14 de marzo de 2016; razón por la que se negará el decreto de la medida cautelar.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la señora Débora Pérez Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 027 de fecha:
10 DE JUNIO DE 2.022.

⁹ Sentencia C-1035 del 22 de octubre de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bded3c9fbcec12a53bd084fb55fbc7285891390a111c3b6d8f96a3fbcf6528e**
Documento generado en 09/06/2022 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa

Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00235

Demandante: Sandra Milena Martínez Galeano y Otros

Demandado: Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento de Córdoba y Municipio de Cereté

Asunto: Fija fecha Audiencia de Pruebas

El apoderado de la parte demandante pidió que se remitiera el proceso al Juez o Magistrado que sigue en turno con base en lo dispuesto en el artículo 121 del CGP ya que no se ha reprogramado la audiencia de pruebas a pesar de que el 18 de enero de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería remitió el proceso a este Despacho, quien en auto de fecha 4 de febrero de 2021 ordenó continuar con el trámite del mismo. No se accederá a lo solicitado pues el artículo 121 del CGP es incompatible e inaplicable a los procesos adelantados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al respecto la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de marzo de 2019¹ indicó:

“La Sala abordará, en primer lugar, la solicitud elevada por el accionante para que se declare la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P...”

Sin embargo, tal disposición normativa es incompatible e inaplicable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no existe vacío normativo en la Ley 1437 de 2011 (CPACA.) en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que sugiera acudir a otro cuerpo normativo para resolver tal aspecto...”

Tratándose de los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, éstos se encuentran regulados expresamente en los artículos 179 al 182 del CPACA., por consiguiente, resulta inapropiado acudir al Código General del Proceso para regular estos aspectos que sí se encuentran claramente establecidos en el CPACA.

Por otra parte, la Corte Constitucional, sobre el referido asunto ha dicho que:

“Se tiene entonces como principio general uno, según el cual, las disposiciones que regulan la sustanciación y ritualidad del juicio, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en el cual deben empezar a regir. En esta medida, entiende la Corte Constitucional que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CPACA al estar hoy en pleno vigor, regula la materia de la expedición del fallo. Dicho sea de paso, el asunto no está huérfano, pues si se revisan los procedimientos contemplados en el CPACA, se observa como regla general en el artículo 181 un término para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamientos y, en el artículo 182 se establecen los términos y condiciones para la expedición del fallo².”

Ahora bien, se fijará nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, se ordenará dar cumplimiento al numeral 3° del acápite “Decreto de Pruebas” de la audiencia inicial de fecha 4 de febrero de 2020 y se reconocerá personería a la doctora Adriana Sofía Álvarez

¹ Proferida en el expediente N° 11001-03-15-000-2019-00766-00(AC).

² Corte Constitucional, sentencia C-229 de 2015.



Castillo para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante de remitir el proceso al Juez o Magistrado que sigue en turno.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día viernes cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

El apoderado de la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos Manuel Narciso Bertel Jiménez, Anabel Jiménez Jiménez y María Eloísa Mercado Espinosa.

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento al numeral 3° del acápite “Decreto de Pruebas” de la audiencia inicial de fecha 4 de febrero de 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Ana Sofía Álvarez Castillo identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.144.546 y portadora de la tarjeta profesional N° 151.485 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 027** de fecha:
10 DE JUNIO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo



008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6db9a6750d7e992be080974a0ecedfdd33bda9ee559cfd91fdb1d9d0c8581c**
Documento generado en 09/06/2022 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.007.2018-00429
Demandante: Antonio María Cerpa Márquez¹
Demandado: Municipio de Ayapel²
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental y Alegatos de Conclusión

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de 30 de marzo de la presente anualidad, se decretaron las siguientes pruebas documentales: **I)** Certificados de los aportes que hizo el señor ANTONIO MARIA CERPA MARQUEZ, a la Caja de Previsión del Municipio de Ayapel. **II)** Historial laboral del señor ANTONIO MARIA CERPA MARQUEZ. **III)** Aportes que hizo el señor ANTONIO MARIA CERPA MARQUEZ, en el tiempo que estuvo vinculado al servicio del Municipio de Ayapel. **IV)** Actos administrativos de retiro del servicio del actor.

Observa el Despacho, que el Municipio de Ayapel, dio respuesta a la solicitud probatoria decretada en audiencia inicial, y reiterada en audiencia de pruebas de a 18 de mayo del presente año, la cual reposa en SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la documentación allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia.

Por lo que se,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en el expediente digital visible en SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a

¹ Luisfajardo0035@yahoo.es

² notificacionjudicial@ayapel-cordoba.gov.co

las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 27** de fecha: **10 DE JUNIO
DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619d1b55be4972ecd3ad1607c1f5abc0c2f091f4d63644a971583685355e0df1**

Documento generado en 09/06/2022 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00146
Demandante: Jairo Alberto Macías Zapata
Demandado: Policía Nacional y Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)
Asunto: Rechaza demanda contra Policía Nacional y la admite contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)

En auto de fecha 17 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda pues no se envió copia de la misma y de sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la Policía Nacional (decor.notificacion@policia.gov.co¹). Teniendo en cuenta que no se corrigió el yerro, el Despacho rechazará la demanda interpuesta contra la Policía Nacional.

Ahora bien, se admitirá la demanda presentada contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) pues cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor Jairo Alberto Macías Zapata contra la Policía Nacional.

SEGUNDO: Admitir el medio de control de Reparación Directa interpuesto por el señor Jairo Alberto Macías Zapata contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS).

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandante por estado.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

QUINTO: Notificar personalmente esta providencia a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

¹ <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>



notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Notificada esta providencia, correr traslado de la demanda al Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA² y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 027** de fecha:
10 DE JUNIO DE 2.022.

² “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77564ea86d6a463f4d022653470b0eb66424739247b2d4b4f456e28ab247453**

Documento generado en 09/06/2022 03:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00357
Convocante: María Eugenia Castellón Ruiz
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora María Eugenia Castellón Ruiz y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. Por disposición del Párrafo 3º del Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o se hayan interpuesto.



2.1.3. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

2.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.5. En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora María Eugenia Castellón Ruiz y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad

El 25 de febrero de 2021, la señora María Antonia Lora Martínez solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que no fue resuelto; en consecuencia, se configuró un acto ficto. Con base en lo dispuesto en literal d del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda contra actos producto del silencio administrativo se puede presentar en cualquier tiempo, es decir, que no hay caducidad del eventual medio de control.

2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

En concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA, contra el acto ficto derivado de la no contestación de la petición de fecha 25 de febrero de 2021 procedía el recurso de reposición que no era obligatorio y no procedía el recurso de apelación; razón por la que se agotó el procedimiento administrativo.

2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica



El objeto de la conciliación fue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías¹; en consecuencia, este requisito se cumple.

2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Este requisito se cumple ya que la señora María Eugenia Castellón Ruiz otorgó poder a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina con facultad para conciliar² y el señor Luis Gustavo Fierro Maya³ otorgó poder al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con facultad para conciliar⁴, quien lo sustituyó a la doctora Johanna Andrea Sandoval Hidalgo con la misma facultad⁵.

2.2.5. Análisis probatorio

En los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1992 se fijaron los términos para reconocer y cancelar oportunamente las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos y se consagró una sanción para resarcir los daños causados con el incumplimiento:

“Artículo 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De lo transcrito se colige que el término para cancelar las cesantías es de 70 días hábiles

¹ Folios 32 a 35 y 84.

² Folio 12.

³ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

⁴ Folios 38 a 83.

⁵ Folios 36 a 37.



siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento⁶.

Sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018 decidió:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA”.

⁶ 15 días para expedir la resolución+10 días en los cuales queda en firme el acto administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011+ 45 días para cancelar las cesantías= 70 días.

⁷ Artículo 69 CPACA.



Al ser procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el pago tardío de sus cesantías definitivas o parciales, se analizarán las pruebas aportadas en la conciliación extrajudicial.

Se encuentra acreditado que el 7 de diciembre de 2017, la señora María Eugenia Castellón Ruiz solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las que fueron reconocidas a través de la Resolución N° 0263 de fecha 16 de enero de 2018⁸ y canceladas el 27 de marzo de 2018. Como la Resolución N° 0263 de fecha 16 de enero de 2018 fue expedida por fuera del término consagrado en el artículo 1° de la Ley 244 de 1992 pues éste venció el 2 de enero de 2018, el Despacho aplicará la primera regla del numeral 2° de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, lo que ocurre *“70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”*.

Con las pruebas aportadas se concluye que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incumplió el término para cancelar las cesantías:

Vencimiento del término	Fecha de pago
22/03/2018	27/03/2018

En consecuencia, debe pagar un día de salario por cada día de retardo así:

Periodo de tiempo	23/03/2018 a 26/03/2018= 4 días
Sueldo básico diario en el 2018⁹	\$2.060.890/30= \$68.696,333
Sanción moratoria	\$69.357,266*4 días= \$274.785,333
90% de la sanción moratoria¹⁰	\$274.785,333*0.9 = \$247.306,8

Como el monto acordado entre las partes¹¹ es inferior al adeudado; el Despacho aprobará la conciliación judicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

⁸ Folios 16 a 18.

⁹ Decreto N° 316 de 19 de febrero de 2018.

¹⁰ Porcentaje que se dispuso pagar en virtud de la conciliación extrajudicial de fecha 19 de febrero de 2020 de acuerdo con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (Folios 32 a 35 y 84).

¹¹ \$247.305.



III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 4 de abril de 2022 entre la señora María Eugenia Castellón Ruiz y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Ejecutoriada ésta providencia, expedir a costas de la convocante copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 4 de abril de 2022 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

TERCERO. Comunicada la presente decisión a las partes, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 027 de fecha:
10 DE JUNIO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdeb123724eece9cc1db7a1e033729e800cc221c82fe1e685b35b60a891ac0e**

Documento generado en 09/06/2022 03:46:04 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>